000001/2008

---- Trelew, de septiembre de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 34/40, contra la sentencia de fs. 30.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 30, con fecha 08/09/08, este Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja por apelación denegada interpuesto y fundado a fs. 22/27, contra la providencia que en copia obra glosada a fs. 1. La resolución dictada se fundó en la carencia del indispensable perjuicio que le de sustento al recurso de apelación interpuesto y denegado, por cuanto la prueba confesional ofrecida por el quejoso había sido admitida por el Juzgado de origen, ordenándose su producción.----------

---- II.- A fs. 34/40, con fecha 22/09/08, el Dr. W. D. V., abogado, por su propio derecho, interpone recurso de revocatoria contra la resolución dictada.----------

---- Comienza analizando que el recurso lo deduce en término por cuanto en el escrito en que planteara la queja constituyó domicilio por ante los estrados del tribunal, cumpliendo de este modo con lo exigido por el art. 40 del CPCC. Con cita de doctrina afirma que cuando se trata de domicilio constituido en los estrados del juzgado, corresponde librar la cédula respectiva en los casos en que procediere la notificación personal. Puntualiza que de conformidad con lo dispuesto por el art. 135, inc. 13 del rito la resolución dictada debía notificarse personalmente o por cédula en los estrados del tribunal. Invoca que tal es el criterio del Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Acompaña documental para acreditarlo. Sostiene que resultando tal el criterio seguido por el Superior Tribunal, también debe ser observado por ésta Cámara de apelaciones. Afirma que dicho criterio es aceptado también por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Señala los beneficios de constituir domicilio en los estrados del tribunal. Analiza que el código adjetivo ordena notificar personalmente o por cédula las resoluciones que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento. Afirma que el llamado de autos para resolver debió haber sido consentido previo al dictado de la sentencia. Analiza que resulta procedente el recurso de revocatoria contra resoluciones de Cámara que incurran en notorio, grosero o evidente error, encuadrando la resolución recurrida en estas fallas. Destaca que su parte jamás dijo que la prueba confesional debía ser brindada ante el Juez de Paz de la localidad de Telsen y que la audiencia debía formalizarse en el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn. Analiza que el oficio o cédula al Juzgado de Paz de Telsen era a los efectos de la citación del absolvente. Invoca lo dispuesto por el art. 420 del C.P.C.C. Analiza la procedencia del recurso contra resoluciones de segunda instancia. Efectúa consideraciones respecto de las posibilidades que habilita la utilización del sistema Serconex, a la luz de las cuales valora la notificación de la resolución por cédula en los estrados del tribunal. Cita doctrina. Peticiona se revoque la

sentencia dictada con fecha 08/09/08 y se resuelva favorablemente la queja oportunamente presentada. En otro si digo aclara que por apuro no pudo acompañar el plano pero que declara bajo juramento que entre la ciudad de Puerto Madryn y Telsen hay 174 km.----------

---- A fs. 49/50 acompaña plano demostrativo de que entre Puerto Madryn y Telsen hay 174 km. de distancia.----------

---- III.- Resulta indispensable comenzar analizando en qué momento quedó notificado el recurrente de la resolución dictada, si lo fue el 09/09/08 por ministerio de la ley, o si en cambio fue el 16/09/08 al presentarse personalmente y retirar copia de la sentencia dictada.----------

---- Al recurrir en queja el Dr. W. D. V. manifestó constituir domicilio en los “Estrados del Tribunal” (ver fs. 22, primer párrafo).----------

---- Sobre el particular, se ha entendido que resulta improcedente constituir domicilio procesal en los estrados del Juzgado, pues no pueden los particulares constituir domicilio en los edificios públicos (vgr. Municipalidad, Concejo Deliberante, Tribunales, etc.) (art. 40 C.P.C.C.) ("Bertoldi, Faustino E. c/ Morganti, Susana s/ Incidente de nulidad" elDial - WA140). ----------

---- Ello así, el art. 41 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial, es claro al establecer que ante la falta de constitución de domicilio dentro del perímetro de la ciudad asiento del Tribunal, las resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijada por el art. 133.----------

---- En los códigos procesales en los que, a diferencia del nuestro, se prevé expresamente que ante la falta de constitución de domicilio queda automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, la jurisprudencia ha entendido que no corresponde librar cédula, fijarlas en las tablillas de los tribunales ni poner nota en los expedientes para concretar la notificación en los estrados del juzgado, sino que se opera como la notificación por nota (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 687, con cita de ST Entre Ríos, Sala del Trabajo, 6/8/94, elDial – At1660). Este criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tribunal que sostiene invariablemente que, si la parte tiene constituido domicilio en los estrados del juzgado o tribunal, allí serán notificadas, en la forma dispuesta por el art. 133 del Cód. Procesal, las resoluciones judiciales sobrevinientes (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, op. y t. cit., con cita de SCBA, 19/10/93, DJBA, 145-234, elDial – W64C7).---------

---- Ello así, aún cuando se entendiera válidamente constituido el domicilio en los estrados del juzgado la solución sería la misma, por cuanto la constitución de domicilio en los estrados del juzgado o del tribunal importa que las notificaciones deban practicarse en la forma determinada por el art. 133 del ritual. En este sentido, autorizada doctrina ha sostenido que en el domicilio que se tiene por constituido en los estrados del juzgado o tribunal, se practicarán las notificaciones de las resoluciones en los

términos del art. 133 (Carlos J. Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1969, t. I, pág. 271).----------

---- Interpretarlo de otra forma sería incluso extremadamente gravoso respecto de quien constituyera o se lo tuviera por constituido domicilio por ante los estrados del juzgado o tribunal, por cuanto en vez de tener la obligación de concurrir los días de nota –martes y viernes- tendría la obligación de concurrir todos los días, por cuanto la cédula podría ser librada y fijada cualquier día de la semana.----------

---- Sin perjuicio de lo expuesto, atento los documentos acompañados por el recurrente, los que darían cuenta de que es criterio del Superior Tribunal librar y fijar cédula ante el supuesto de constitución de domicilio por ante los estrados del juzgado, y la restante jurisprudencia citada, más allá de la opinión que este Cuerpo pueda tener al respecto, ha de considerarse temporáneamente interpuesto el recurso de fs. 34/40 e ingresarse al tratamiento de las restantes argumentaciones vertidas.----------

---- Afirma el recurrente que la resolución de fs. 30 fue dictada antes de la oportunidad procesal que la ley señala para su cumplimiento.----------

---- De conformidad con lo dispuesto por el art. 34, inc. 3°, ap. e, del CPCC, en supuestos como el de autos es deber de los jueces dictar sentencia dentro de los quince días de quedar el expediente a despacho. Ello así, tal es el plazo máximo con el que cuentan los jueces para pronunciarse, no estableciendo el código adjetivo un plazo de espera previo al dictado del pronunciamiento. En tal sentido, habiendo pasado los autos a despacho a los fines de resolver con fecha 04/09/08 (fs. 29), la sentencia de fs. 30 fue dictada dentro del plazo previsto por el art. 34, inc. 3°, ap. e, para hacerlo, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no plantea la nulidad del procedimiento llevado a cabo ni denuncia que el expediente no estuviera en condiciones de ser resuelto. Cabe puntualizar que el dictado del pronunciamiento no obsta al planteo del incidente de nulidad procesal, el que precisamente se encuentra reservado para plantear omisiones o defectos en el procedimiento –lo que incluye que la sentencia haya sido dictada antes de la oportunidad procesal debida-, siendo viable el mismo aún en el supuesto de que, a raíz de un acto defectuoso, se haya dictado una resolución judicial, pues en tal hipótesis no se impugna ésta en sí misma sino en la medida en que configura la culminación de un procedimiento irregular (esta Sala, SIC 144/06, entre otras). Y, como fuera dicho, tal planteo no fue incoado por el recurrente.----------

---- Finalmente denuncia el recurrente que la resolución dictada adolece de un grosero, notorio y evidente error. En tal marco analiza el modo en que fuera ofrecida por su parte la prueba testimonial, la forma en que fuera proveída y el modo en que debía producirse.----------

---- La cuestión a resolver en autos queda delimitada por el modo en que la Juez de la instancia antecedente proveyera la prueba ofrecida y los argumentos por los que fuera atacado tal modo de proveerla.----------

---- Mediante la providencia que en copia obra glosada a fs. 3 la Sentenciante de Grado proveyó la prueba confesional ofrecida por el quejoso en los siguientes términos: “Proveyendo a la prueba de la demandada: A los fines de producir la prueba confesional de E. A: C. líbrese oficio al Juzgado de Paz de la localidad de Telsen”. Ello así, surge con claridad del proveído transcripto que el oficio que se ordenara librar al Juzgado de Paz de la localidad de Telsen era a fin de “producir la prueba confesional”, no de citar al absolvente para que concurra a prestar confesión por ante el Juzgado Civil de la localidad de Puerto Madryn. Lo expuesto surge aún con mayor evidencia cuando se compara lo dispuesto con el modo en que fuera proveída la prueba de la actora, siendo que al proveer ésta última la a quo textualmente dispuso: “desígnese la audiencia del día 30 de septiembre del 2008, a las 8:15 horas a la que deberá comparecer W. V. D: a absolver posiciones, reconocer firmas y documental, bajo apercibimiento de Ley (Art. 417 del DPCC). Notifíquese personalmente o por cédula (Art. 135, inc. 3° del CPCC)”.----------

---- Frente a ello el quejoso interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que en copia obra glosado a fs. 4/5. Tal pieza recursiva ningún cuestionamiento introduce respecto a que la prueba sea producida por ante el Juez de Paz de la localidad de Telsen. Se limita a peticionar que se supla la omisión de fijar fecha y hora de audiencia para su comparecencia y apercibimiento, sin introducir ninguna consideración respecto de lo dispuesto por el art. 420 del rito.----------

---- Ello así, no puede esta Cámara fallar sobre tal aspecto (art. 277 del C.P.C.C.), ya que el tribunal de segunda instancia no puede conocer de aquellas cuestiones que no hubiesen sido sometidas a conocimiento de la instancia anterior (S.I.C. 58/04, 69/06, S.I.L. 17/06 Sala “B”).----------

---- En este misma dirección tiene dicho Hitters que "puede inferirse sin ambages del artículo 277 del Código Procesal ...que la Alzada, por ser un área de revisión, carece de poderes para decidir temas no sometidos al juez inferior, ya que la función prístina del ad quem no es la de fallar en primer grado sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior" (conf. aut. cit. en "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Librería Editora Platense S.R.L., 1988, pág. 406; id. Loutayf Ranea, Roberto G., en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, ed. año 1989, T. 1, Cap.XI, págs. 165 y sgtes.).----------

---- En tal sentido, por las razones expuestas, ha de rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 34/40, contra la sentencia interlocutoria de fs. 30.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 34/40, contra la sentencia interlocutoria de fs. 30.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA